

INE/CG419/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA, EL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas, derivado de publicidad pagada en la red social Facebook, conteniendo información o propaganda negativa en contra de otras candidaturas, así como su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo. (Fojas 001 a 024 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(...)

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17,41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra **PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO EL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR EN EL ESTADO DE HIDALGO**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.*

(...)

HECHOS:



(...)

*4. Durante el periodo comprendido del 09 de abril al 04 de mayo de 2022, se tuvo conocimiento a través de herramienta denominada "Library Facebook Ads" del gasto de publicidad erogada por la persona moral y/o medio de comunicación "**Alerta USM**", a favor del candidato de Morena, Julio Ramón Menchaca Salazar por la cantidad de **\$15,177.00 (quince mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.)** publicidad que posiciona al denunciado frente al electorado en general tal como se detalla a continuación y conforme a lo reportado por la herramienta "Library Facebook Ads".*

Link Alerta USM:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=586432428380279&search_type=page&media_type=all

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM Publicidad - Vigilado por Valeria Gonzalez Ramon Identificador: 0451167750-112</p> <p>¿Es #AlfonsaDeLaRibonadora? Si participáramos siempre con los empresarios de Hidalgo, los cubicos están fuertes del negocio en el que ha dejado el #PR al estado.</p> <p>La candidata va a dudar y tiene días para cambiar la percepción de la gente de Hidalgo sobre ella y todo lo que le rodea.</p>  <p>Información sobre el oescargo de responsabilidad Si al... Más información.</p>	<p align="center">\$299.00</p>
<p>Alerta USM Publicidad - Vigilado por Valeria Gonzalez Ramon Identificador: 0451167750-112</p> <p>En Hidalgo, hay un violador que quiere ser gobernador 🤖</p> <p>#HidalgoMendoza #ElCantante Francisco Xavier Movimiento Ciudadano</p> <p>Fuente: jornada.com.mx/2006/04/25/ind</p> 	<p align="center">\$199.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM Publicidad / Pospol por Valeria González Ramon Servicio: 112877971296013</p> <p>¿Y tú le sigues creyendo al 4PR? Después de 32 años de dictadura en el estado ¡Abre más los ojos #Hidalgo! ¡No basta!</p> 	<p align="center">\$299.00</p>
<p>Alerta USM Publicidad / Pospol por Valeria González Ramon Servicio: 343030398722</p> <p>¡Estamos hartos de las "brancas" de los #Vigilano durante 6 décadas no es nada!</p> <p>¡Inmuebles con diversas irregularidades: - Antenas de Telcel; - Derrivo de recursos, - Cascajo...</p> 	<p align="center">\$299.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USAM Publicidad - Puntos de venta: Sotomayor Ramon Identificación: 70547537912117</p> <p>¿Y tú #LeSiguesCreyendoAlPRI?</p> <p>¡No te dejes engañar!</p> <p>El gobierno no te dirá que serán celulares y tabletas de buena calidad, que se te podrán conectar a la red wifi.</p> 	\$100.00
<p>Alerta USAM Publicidad - Puntos de venta: Sotomayor Ramon Identificación: 70547537912117</p> <p>Día gratis de libros, presupuesto de gobierno (y si son de programas sociales, UP, con más gusto) por eso se identifica tanto con la esposa del ministro, el caso Rubén Moreira vaibiz, robado y por supuesto, también impune explotación de Cuahuila.</p> <p>¿Y tú #LeSiguesCreyendoAlPRI?</p> 	\$299.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM Publicidad: Pictograma Valeria Gonzalez Ramon UNAMÁS #NIUNAMÁS #NIUNAMÁS</p> <p>#Votokidalgo: Ordenan sancionar a coordinador de campaña de Carolina Viggiano</p> <p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJEF) ordenó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión imponer una sanción al diputado federal Marco Antonio Merediza Bustamante quien es coordinador de campaña de Alma Carolina Viggiano Avelina de la coalición Va por Hidalgo.</p> 	<p align="center">\$299.00</p>
<p>Alerta USM Publicidad: Pictograma Valeria Gonzalez Ramon UNAMÁS #NIUNAMÁS #NIUNAMÁS</p> <p>#FranciscoKavier #elcantante violador que quiere ser #Gobernador de #Hidalgo</p> <p>Francisco Xavier Berganza Escorza, candidato hidalguense a la gubernatura del estado, fue denunciado por el delito de tentativa de violación y amenazas de muerte, contra Laura Guzmán Olvera</p> 	<p align="center">\$199.00</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM Publicidad - Propaganda - Video/Imagenes Remota Comunicación 2022/06/08/09:00</p> <p>„Carolina Viggiano a punto de perder candidatura a la gubernatura de Hidalgo“</p> <p>Nueva Alianza denunció ante el INE que la candidata de los partidos PRI y PRD dictó los gestos de la presentación elaborada y difundida a su favor</p> 	<p align="center">\$100.00</p>
<p>Alerta USM Publicidad - Propaganda - Video/Imagenes Remota Comunicación 2022/06/08/09:00</p> <p>Por el #PRD #Hidalgo nunca va cambiar.</p> 	<p align="center">\$899.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
 <p>Alerta USM Publicidad • Piguini por Valeria Gonzalez Ramirez 18 conexiones · 10/23/2022 10:42</p> <p>Por el PRI: #Hidalgo nunca va cambiar</p> <p>¡POR EL PRI!, HIDALGO NUNCA VA CAMBIAR.</p> <p>👁️</p>	<p align="center">\$699.00</p>
 <p>Alerta USM Publicidad • Piguini por Valeria Gonzalez Ramirez 18 conexiones · 10/23/2022 11:52:57</p> <p>#LazyDabito 🤖 : En su mansión de más de 1000 m2 Carolina Viggiano (@Millano) no paga luz. Nos roba a los mexicanos y en especial a los hidalguenses.</p> <p>¿Y tu? #Fiebigerscroyendoal #PRI?</p> <p>Abre más los ojos. #Hidalgo ...</p>	<p align="center">\$199.00</p>

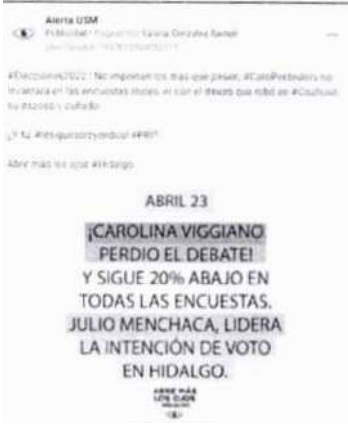

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
 <p>Alerta USM Publicado: 14/07/2022 10:02:05 Carolina Viggiano</p> <p>#CarolinaViggiano: las cosas importantes nacionales coinciden en que la candidata del #PRRA Carolina Viggiano va 20 puntos abajo del puntaje #JulioMartinez.</p> <p>Carolina Austria, se ha visto afectada por su mal desempeño durante sus años de servicios publicos, en materia de ingresos publicos al frente de la CDSIAFE, su involucramiento en la escoria mexicana, el pago de salarios de</p>	<p align="center">\$199.00</p>
 <p>Alerta USM Publicado: 14/07/2022 10:02:05 Carolina Viggiano</p> <p>#Elecciones2021 bautizan como #ladydiablito a Carolina Viggiano, candidata del PRRA a la gubernatura de Hidalgo por no pagar luz.</p> <p>¿Y tu? #ResquestrayendoalPRRA?</p> <p>¡Abre más los ojos #Hidalgo!</p> <p align="center">CAROLINA VIGGIANO ¡NO PAGA LUZ! #LADYDIABLITO</p> <p align="center">  ABRE MAS LOS OJOS <small>REDESOCIALES</small> <small>WhatsApp: 5255 55 11 11 11 11</small> </p>	<p align="center">\$299.00</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
 <p>Alerta USM Publicidad Propiedad Valeria Gonzalez Roman Identificador: 7482714071942</p> <p>#Elecciones2022 / Carolina Viggiano coleccionista de propiedades! La esposa de Ruben Morales tiene tan caro en el estado de Hidalgo 17 de propiedades.</p> <p>Y mientras tanto en su natal Tlaxiahuacan su hijo Francisco Javier Audino, acusa a Caro Viggiano de haberle quitado un inmueble en conjunto con autoridades estatales que mancha a pesar desde que su hijo fue.</p> <p>CAROLINA VIGGIANO COLECCIONISTA DE PROPIEDADES</p> 	<p align="center">\$299.00</p>
 <p>Alerta USM Publicidad Propiedad Valeria Gonzalez Roman Identificador: 7482714071942</p> <p>#Elecciones2022 / Carolina Viggiano NO SABE GOBERNAR!</p> <p>Lo demostro desde la CONAFE.</p> <p>¿Y tu,iles quisovendos APR?</p> <p>¡CaroPerdedora!</p> <p>NO SABE GOBERNAR</p> 	<p align="center">\$299.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
	<p>\$299.00</p>
	<p>\$100.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM Publicidad - 7/10/2022 por Gabriela González Ramírez Medios: 00000000000000000000</p> <p>¡Cuando hay dinero, se nota!</p> <p>Carolina Viggiano dejó atrás las típicas dispensas y compró votos con TRACCs</p> <p>Ya sea con los reclamos que ha demandado de RABESA, ACORAFE, ACODERECHT o ACORABULA de que hay dinero, lo hay.</p> 	\$299.00
<p>Alerta USM Publicidad - 7/10/2022 por Gabriela González Ramírez Medios: 00000000000000000000</p> <p>Carolina Viggiano. ¡Caro Cacique para los amigos!</p> <p>¿Y si le sigue pasando el 2021?</p> <p>Háblame de tus amigos</p> <h1 style="text-align: center;">Cacique</h1> <p style="text-align: center;">Persona que valiéndose de su influencia y riqueza, interviene arbitrariamente o abusivamente en la política y administración de una comunidad</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA VIGGIANO</p> <p style="text-align: center;"><small>¡QUE PASA CON ELLOS MÁS MÁS</small></p>	\$299.00



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p data-bbox="527 510 803 556">Alerta USM Publicidad - Tequilas y Vinos Reservas Paresse 2022-03-24 10:00 AM</p> <p data-bbox="527 577 901 619">Cuando los negocios se abren, lo más del gusto es el aroma. ¿Cuándo? #TequilaCachaca #Vinos #VPP</p> 	<p data-bbox="1031 751 1120 787">\$399.00</p>
<p data-bbox="527 1071 803 1123">Alerta USM Publicidad - Tequilas y Vinos Reservas Paresse 2022-03-24 10:00 AM</p> <p data-bbox="527 1144 901 1165">El debate organizado por la COFARVICE #Futuro ¿FUE UN FRACASO?</p> <p data-bbox="527 1186 901 1228">El presidente Edmundo Pineda, invitó a una reunión en vivo, con la modificación de los acuerdos para la reanudación del debate, en favor de Carolina Viggiani.</p> 	<p data-bbox="1031 1266 1120 1302">\$299.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
 <p>Alerta USM Publicidad: 11/06/2022 10:00:00 AM www.usm.com.mx</p> <p>¡Viggiانو = Moreira! ¡Asse más los buces!</p> <p>DINOSAURIOS DE LA POLÍTICA VIGGIANO = MOREIRA</p> <p>ASSE MÁS LOS BUCES</p>	\$1500.00
 <p>Alerta USM Publicidad: 11/06/2022 10:00:00 AM www.usm.com.mx</p> <p>¡Hidalgo, esto sí te gusta votar!</p> <p>HIDALGO TRANSFORMA TU INDIGNACIÓN 5 DE JUNIO VOTA</p>	\$100.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
	\$1,500.00
	\$1,500.00



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
 <p>Alerta USM Publicidad - Producción: Walter Girondey Barrios 13/04/2022 10:00:00 (UTC-6)</p> <p>Más de cosas que el marketing no conoce.</p> <p>1 - Estar arriba en las encuestas. 2 - La virginitad.</p> <p>Más se gana a través propuestas de otros candidatos.</p>	<p>\$199.00</p>
 <p>Alerta USM Publicidad - Producción: Walter Girondey Barrios 13/04/2022 10:00:00 (UTC-6)</p> <p>Mancos, millones de pesos y hijos son lo que caracteriza la vida de Carlos Vignani y su familia.</p> <p>¿Conoce todos los detalles?</p>	<p>\$199.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM Publicidad - Propiedad: Kate la Dinamita Rentería Mensaje ID: 101164210000</p> <p>¿Carolina Viggiano y La Estufa Maestra!</p> <p>Utilizando un mecanismo de subvención con los Recursos y el Dinero de Intermediario, el Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) otorgó 228 millones 140 mil 913 pesos en 2014, año en que Carolina Viggiano Austria fue titular de la dependencia federal, hacia sociedades comunitarias, entre otras, que operan en la actividad de la educación.</p> 	<p align="center">\$2,000.00</p>
<p>Alerta USM Publicidad - Propiedad: Kate la Dinamita Rentería Mensaje ID: 101164210000</p> <p>La estufa maestra de Carolina Viggiano en la Conafe!</p> <p>Mediante la subvención con los Recursos y el Dinero de Intermediario, el Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) otorgó 228 millones 140 mil 913 pesos. Entre sociedad cuando Carolina Viggiano era la titular de la dependencia.</p> 	<p align="center">\$899.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
<p>Alerta USM <small>Publicidad 17/10/2022 por Valeria Guzmán Ramos <small>Identificador: 1633305100002</small></small></p> <p>¿La mafia del poder de #Vidalosa?</p> <p>#CaroCACIQUE #CarolinaViggiano</p> <p>¿y tú te sigues creyendo al #PBC?</p> 	<p align="center">\$399.00</p>
<p>Alerta USM <small>Publicidad 17/10/2022 por Valeria Guzmán Ramos <small>Identificador: 1633305100002</small></small></p> <p>¿La fabulosa vida de los Viggiano - Mirratel a 40 años de 75 años? 📺 📺 📺 📺 <small>28 10 22</small></p> <p>Máximos índices de gases y hazañas lo que caracteriza la vida de Carolina Viggiano y su familia.</p> <p>¿Conoce todos los detalles aún?</p> 	<p align="center">\$100.00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

ANUNCIO	VALOR
 <p>The screenshot shows a Facebook post from 'Alerta USM'. The text includes: 'El precio de cuenta azul', 'Cachina viggiano a su Agencia con Andres Manuel Lopez Obrador', 'Agente de millonaria, intemperado', and '¿La hipocresía de Carolina Viggiano de Morena?'. There is a video player in the center with a play button icon.</p>	\$100.00
GASTO TOTAL	\$15,177.00

*De lo anterior se puede apreciar que, desde el inicio de la etapa de campañas en el estado de Hidalgo, el supuesto medio de comunicación "**Alerta USM**", está difundiendo propaganda con elementos negativos en contra de la candidata postulada por la coalición "Va Por Hidalgo" y al C. Francisco Xavier Berganza Escorza candidato de Movimiento Ciudadano, situación que a todas luces suma adeptos a la campaña del candidato de Morena, Julio Ramón Menchaca Salazar y lo posiciona con frente al electorado dentro del marco del proceso electoral local.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

b) BENEFICIO A LA CAMPAÑA DEL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, DERIVADO DE LA PUBLICIDAD CONTRATADA POR LA MORAL Y/O MEDIO DE OCMUNICACIÓN "ALERTA USM".

*Como se demostró en el numeral cuatro de los hechos denunciados, existe una persona de la cual se desconoce si es física o moral pero que se denominada en Facebook **Alerta USM**, la cual se describe como un medio de comunicación, dicha página de Facebook, ha creado una campaña para desprestigiar a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, al margen del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, publicando y difundiendo información negativa en su contra como se demuestra a continuación.*

Link:

<https://www.facebook.com/HqoAbreMasLosOjos/posts/1673654419658069>



Link:

<https://www.facebook.com/HqoAbreMasLosOjos/posts/1669144850109026>



Link:

<https://www.facebook.com/HqoAbreMasLosOjos/posts/1665568263800018>



En el caso que nos ocupa, de los hechos presentados en esta denuncia, así como de las pruebas aportadas para su acreditación, se desprende que, el medio de comunicación "Alerta USM", a través de sus publicaciones en la

plataforma de Facebook, suma adeptos a la campaña del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, por ello se deberá tomar en cuenta, el gasto de la edición y administración de redes para general la propaganda que publica el medio de comunicación "Alerta USM", pues dicho gasto se deberá sumar a su tope de gastos del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia.

(...)

*De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre la publicidad colocada en la página de Facebook del medio de comunicación "Alerta USM", por otro lado dicha erogación, independientemente de haber sido rechazada o no, la norma determina que si tiene como fin promocionar al candidato, en este caso el sujeto denunciado, **esta deberá considerarse como campaña beneficiada y por tanto debe sumar a los topes de gastos de su campaña**, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, dicho gasto, al causar beneficio por la promoción de una persona contendiente en el actual proceso electoral y por la vinculación directa al candidato postulado por Morena.*

Lo anterior se considera así pues en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización se observa una campaña beneficiada, en este caso, la encuesta señalada, dadas las siguientes particularidades:

*- **Modo.** La irregularidad denunciada consiste en el gasto de publicidad a través de la difusión de propaganda emitida por el medio de comunicación "Alerta USM", con el objeto de sumar adeptos a favor del candidato postulado por Morena el C. Julio Ramón Menchaca Salazar.*

*- **Tiempo.** Sucede durante la etapa de campaña electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo para la renovación de la Gubernatura.*

*- **Lugar.** La propaganda que se publica en Facebook, a través de la persona moral "Alerta USM", pone al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar con amplia ventaja respecto de la candidata de la Coalición "Va por Hidalgo".*

En virtud de lo anterior sirve como fundamento la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación:

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- (...)

De la citada Tesis, se deduce en el presente asunto se actualizan los elementos mínimos para considerar que existe un gasto de campaña, como se desprende del siguiente análisis:

*a) **FINALIDAD.** Se colma tal elemento mínimo, puesto que todo el contenido difundido en el perfil de Facebook en comentario se enfoca a restar adeptos a la candidata postulada por la coalición "Va Por Hidalgo", de ahí que resulta obvio que genera un beneficio tanto al partido político Morena, como al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, para obtener el voto ciudadano, pues no se ha gastado un solo peso para difundir información de dicho candidato.*

*b) **TEMPORALIDAD.** Se actualiza el elemento en cita. en virtud de que los hechos denunciados, acontecen durante la etapa de campaña, previo al inicio de las campañas electorales y tienen como finalidad promocionar las cualidades del candidato denunciado frente a la ciudadanía para la obtención del voto a su favor el día de la jornada electoral.*

*c) **TERRITORIALIDAD.** Se cumple con dicho elemento, toda vez que la moral "Alerta USM", a todas luces apoya la campaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo para la renovación de la Gubernatura.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 4 direcciones electrónicas¹ y 36 imágenes².

¹ De las cuales, 1 liga corresponde a la biblioteca de anuncios en general de la página de Facebook del perfil "Alerta USM" y 3 corresponden a publicaciones realizadas por ese perfil.

² 33 correspondientes a imágenes obtenidas de la biblioteca de anuncios de Facebook del perfil "Alerta USM" y 3 imágenes corresponden a publicaciones realizadas por ese perfil.

2. Presuncional legal y humana, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción. El diez de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 025 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12160/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 026 a 030 del expediente)

V. Solicitud de información y vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) Mediante Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la solicitud de información y vista respectiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la denuncia de presunta difusión de propaganda en la red social Facebook por parte del medio de comunicación "Alerta USM", con elementos o información negativa en contra de la candidata C. Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la Coalición "VaPorHidalgo", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en contra del C. Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual puede configurar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o constituyan violencia política en razón de género, cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Hidalgo y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (Fojas 031 a 036 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO

b) Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/937/2022 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, remitió el Acuse del oficio INE/JLE/HGO/VS/932/2022, mediante el cual se notificó a la Consejera Presidenta Temporal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la solicitud de información y vista referida en el inciso anterior. (Fojas 037 a 041 del expediente)

c) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1420/2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo brindó atención a lo solicitado, informando que no se tenía conocimiento de los hechos denunciados, por lo que derivado de la vista realizada, se emitió Acuerdo de Radicación en el Procedimiento Especial Sancionador, al que se le asignó el número de expediente IEEH/SE/PES/128/2022 por la posible vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o constituyan violencia política en razón de género. (Fojas 042 a 046 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y el Consejero Electoral presentes, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se entra a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

³ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte de la lectura al escrito de queja, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.

(...)”

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá desechar de plano el escrito de queja, y sin mayor trámite y a la brevedad, remitirá dicho escrito a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se denuncia la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas, derivado de publicidad pagada en la red social Facebook por parte de la persona moral y/o medio de comunicación "Alerta USM", conteniendo **información o propaganda negativa** en contra de la C. Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la Coalición "Va Por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y en contra del C. Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, que en concepto del quejoso, beneficia a los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

A continuación, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del escrito de queja:

“(…)

De lo anterior se puede apreciar que, desde el inicio de la etapa de campañas en el estado de Hidalgo, el supuesto medio de comunicación "Alerta USM", está difundiendo propaganda con elementos negativos en contra de la candidata postulada por la coalición "Va Por Hidalgo" y al C. Francisco Xavier Berganza Escorza candidato de Movimiento Ciudadano, situación que a todas luces suma adeptos a la campaña del candidato de Morena, Julio Ramón Menchaca Salazar y lo posiciona con frente al electorado dentro del marco del proceso electoral local.

(…)

En el caso que nos ocupa, de los hechos presentados en esta denuncia, así como de las pruebas aportadas para su acreditación, se desprende que, el medio de comunicación "Alerta USM", a través de sus publicaciones en la plataforma de Facebook, suma adeptos a la campaña del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, por ello se deberá tomar en cuenta, el gasto de la edición y administración de redes para general la propaganda que publica el medio de comunicación "Alerta USM", pues dicho gasto se deberá sumar a su tope de gastos del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia.

(…)”

[Énfasis añadido]

En este contexto, del escrito de queja en comento, se desprenden los hechos siguientes:

- Denuncia de **publicidad realizada por el medio de comunicación y/o persona moral "Alerta USM"**.
 - Que dicho medio de comunicación **está difundiendo propaganda con elementos negativos** en contra de la candidata postulada por la coalición "Va Por Hidalgo" y del C. Francisco Berganza Escorza candidato de Movimiento Ciudadano.

- Que desconoce si es persona física o moral pero que se denominada en Facebook "Alerta USM", la cual **ha creado una campaña para desprestigiar a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria.**
- Derivado de lo anterior, el quejoso refiere que el medio de comunicación "Alerta USM", a través de sus publicaciones en la plataforma de Facebook, suma adeptos a la campaña del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, **con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia.**

Así las cosas, del estudio de los hechos y la pretensión del denunciante en su escrito de queja, se advierte que denuncia el pago de publicidad en la red social Facebook, por parte del medio de comunicación "Alerta USM", **con elementos o información negativa** en contra de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la Coalición "Va Por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y en contra del candidato Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Esto es, su pretensión descansa en las premisas siguientes:

- ❖ Difusión de propaganda política-electoral de carácter negativa en el medio de comunicación "Alerta USM" en contra de las referidas candidaturas, que le genera un beneficio a la campaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar.
- ❖ El pago de publicidad.
- ❖ La posible aportación de entes prohibidos.

Por lo que se advierte, que al existir una posible violación en materia de propaganda, primero resulta necesario determinar si dichas publicaciones constituyen propaganda político electoral y si ello configura la vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de género, que hubiesen generado un beneficio a favor del candidato denunciado, lo cual no compete a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Toda vez que en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵ y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de

⁵ Consultable en: http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldelEstadodeHidalgo_.pdf

Hidalgo⁶, es competencia del **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, investigar toda denuncia relacionada con **la vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral; expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, así como expresiones que constituyan violencia política en razón de género.**

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Los artículos 319 y 320 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establecen que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, **siendo los órganos competentes** para la tramitación y resolución de dichos procedimientos el **Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

Por su parte, el artículo 337, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, disponen que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género.**

De igual forma, los artículos 127, fracción I; y 132 del citado ordenamiento, refiere las limitaciones a la que estará sujeta la **propaganda en campañas electorales**, señalando que la que se difunda por cualquier medio **deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género**, misma que se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 300, fracciones IX BIS y XI; 302 fracciones IV BIS y VI; 304, fracciones I bis y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de sus obligaciones en materia de **prevención y atención de violencia política en razón de género**, y respecto de los candidatos, ciudadanos o de **cualquier persona física**

⁶ Visible en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoQuejasyDenunciasIEE.pdf>

o moral, realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado Código Local.

En consecuencia, se considera que **la competencia para conocer de dichos hechos surge a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, ya que se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado, en este caso, la elección de Gubernatura en la citada entidad federativa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

A mayor abundamiento⁷, el quejoso ofrece como elementos probatorios 4 direcciones electrónicas y 36 imágenes, publicadas del **09 de abril al 04 de mayo de 2022** con el fin de validar su dicho, tal como se describe a continuación:

- **1 liga electrónica** corresponde a la biblioteca de anuncios en general de la página de Facebook del perfil “Alerta USM”.
- **33 imágenes** corresponden a las obtenidas de la biblioteca de anuncios del perfil referido en el punto anterior.
- **3 ligas electrónicas** de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook “Alerta USM”.
- De esas 3 ligas señaladas en el punto anterior, ofreció **3 imágenes** de esas publicaciones.

Al respecto, del contenido de las publicaciones denunciadas, se desprenden principalmente:

- Imágenes o el nombre de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, acompañadas de expresiones tales como: *“CAROLINA VILLANA, FLOJOS, CAROLINA = VILLANA, NO SABE GOBERNAR, MIENTE, MIENTO Y ROBO, CARO PERDEDORA, CACIQUE, ELLA LA CACIQUE DE LA SIERRA, #LADYDUABLITO, COLECCIONISTA DE PROPIEDADES, YA SAQUERAON COAHUILA, AHORA VAN POR HIDALGO, ABRE MÁS LOS OJOS HIDALGO”*.

⁷ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO**

- Imágenes que hacen referencia a resultados de casas encuestadoras, en las cuales la candidata Alma Carolina Viggiano Austria va 20 puntos abajo del puntero.
- Imágenes o el nombre del candidato Francisco Berganza Escorza, acompañadas de las expresiones: “*VIOLADOR, CORRUPTO, #NIUNAMÁS, ¡HAY UN VIOLADOR QUE QUIERE SER GOBERNADOR!*”.
- Imágenes que hacen referencia al Partido Revolucionario Institucional, acompañadas de las frases siguientes: “*¿Y TU LE SIGUES CREYENDO AL PRI?, ¡POR EL PRI! HIDALGO NUNCA VA A CAMBIAR*”.

Al respecto, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatas y candidatos a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados requieren en primer instancia un pronunciamiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para posteriormente determinar alguna posible infracción sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos, **o con conductas cometidas por personas obligadas en materia de**

fiscalización⁸; al denunciarse hechos cometidos por el medio de comunicación "Alerta USM".

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)"

En ese sentido, el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Asimismo, en su fracción I del artículo 127; y 132 del citado ordenamiento, refiere las limitaciones a la que estará sujeta la **propaganda en campañas electorales**, señalando que la que se difunda por cualquier medio **deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan**

⁸ De conformidad con el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son sujetos obligados en dicha materia, los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes.

violencia política en razón de género, que se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 300, fracciones IX BIS y XI; 302 fracciones IV BIS y VI; 304, fracciones I bis y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de sus obligaciones en materia de **prevención y atención de violencia política en razón de género**, y respecto de los candidatos, ciudadanos o de **cualquier persona física o moral, realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones** contenidas en el citado Código.

Por lo que, los artículos 319, 320 y 337, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 319.** Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.”*

*“**Artículo 320.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

I. El Consejo General; y

II. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Titular.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.”

*“**Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.”

De las disposiciones expuestas se advierte que, los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, **siendo los órganos competentes** para la tramitación de dichos procedimientos el **Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**.

Asimismo, es menester precisar que acorde con la tesis XLIII/2016⁹, con rubro **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**, establece que la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta violación al principio de imparcialidad por la transmisión de **propaganda en internet**, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹⁰, con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda

⁹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

¹⁰ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, se denuncia la difusión de propaganda en la red social Facebook por parte del medio de comunicación "Alerta USM", con elementos o información negativa en contra de la candidata C. Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la Coalición "VaPorHidalgo", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en contra del C. Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de presuntas **conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de género**; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Por lo que, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, para que, una vez que se emita la resolución correspondiente por parte de la autoridad local competente, y en su caso, **se determine la participación de alguna de las personas obligadas en materia de fiscalización**, esta autoridad esté en condiciones de resolver sobre los hechos denunciados, ya que **es fundamental que la autoridad electoral local resuelva primero sobre el carácter y existencia de las publicaciones denunciadas, la existencia de propaganda electoral, y su correspondiente relación con los sujetos denunciados en materia de fiscalización**.

Tomando en consideración que, de la presunta propaganda denunciada con elementos o información negativa, no se advierte la forma en que beneficia en específico al partido político Morena, y su candidato el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, y por ende el motivo por el cual deban ser materia de pronunciamiento por parte de este Consejo General y ser consideradas como gastos que deban sumarse a los topes de campaña correspondientes.

Se afirma lo anterior, en razón de que, de la narración de los hechos planteados en el escrito de queja, se constriñen a fundar su pretensión en una apreciación subjetiva respecto a que la publicidad pagada en el perfil de la red social Facebook, denominado "Alerta USM", constituye propaganda electoral en beneficio del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, y del Partido Morena, lo cual, no dota en forma alguna a esta autoridad de elementos que hagan presumir el beneficio al candidato mencionado o a los partidos políticos que lo postularon y por lo tanto la existencia de una presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de reportar los gastos respectivos por parte de los sujetos denunciados.

En tales circunstancias, se considera que sus aseveraciones son genéricas, toda vez que no se advierte un llamado al voto a favor de la citada candidatura, mención a su plataforma electoral, promoción a los partidos políticos que lo postularon por Candidatura Común, etc. ya que, como fue señalado en la presente resolución, **lo que se denunció fue la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook, conteniendo mensajes o elementos negativos** en contra de la C. Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la Coalición "Va Por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y en contra del C. Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso en su escrito de denuncia hace referencia a la Tesis LXIII/2015¹¹, **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, señalando que se cumple con los requisitos para considerar un gasto de campaña, no obstante, cabe señalar que, el primer elemento que señala la Tesis consiste en el requisito de **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, el quejoso señala lo siguiente:

***"a) FINALIDAD.** Se colma tal elemento mínimo, puesto que todo el contenido difundido en el perfil de Facebook en comentario **se enfoca a restar adeptos a la candidata postulada por la coalición "VaPorHidalgo"**, de ahí que resulta obvio que genera un beneficio tanto al partido político Morena, como al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, para obtener el voto ciudadano, pues no se ha gastado un solo peso para difundir información de dicho candidato."*

¹¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Sin embargo, como lo señala el propio quejoso en su escrito, el contenido de las publicaciones denunciadas consiste precisamente en **elementos o información negativa** en contra de la candidata C. Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la Coalición "Va Por Hidalgo". Asimismo, el propio quejoso hace referencia a que con relación a los sujetos denunciados "*no se ha gastado un solo peso para difundir información de dicho candidato*", es decir, **los gastos realizados por la publicidad pagada denunciada en la red social Facebook, han sido precisamente para la difusión de expresiones o información negativa** en contra de la C. Alma Carolina Viggiano Austria y el C. Francisco Berganza Escorza.

En ese sentido, se concluye que lo denunciado consiste en presuntas conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de género, **cuya competencia surge a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

Acorde con lo anterior, y en concordancia con lo que se ha venido señalando, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas en primer momento por aquella autoridad electoral local competente, para que emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, a fin de que este Instituto este en posibilidades en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al concluirse que la queja es improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI¹², con relación al; 31, numeral 1, fracción I¹³

¹² "**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)"

¹³ "**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: (...) I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, derivado de la falta de competencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tal y como se desprende del **Considerando 2** de la presente Resolución, toda vez que del escrito de queja se desprende la denuncia la difusión de propaganda en la red social Facebook por parte del medio de comunicación "Alerta USM", con elementos o información negativa en contra de la candidata C. Alma Carolina Viggiano Austria postulada por la Coalición "Va Por Hidalgo", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en contra del C. Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, **lo cual puede configurar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o constituyan violencia política en razón de género, cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, resulta indispensable que el escrito de queja sea del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, conforme a lo establecido en los artículos 3 BIS, fracción XIV; 25 fracción XIV; 107; 127, fracción I; 132; 300, fracciones IX BIS y XI; 302 fracciones IV BIS y VI; 304, fracciones I bis y II; 319; 320 y 337, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como los artículos 4, 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la solicitud de información y vista respectiva al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, lo cual se actualizó con la notificación del oficio número INE/JLE/HGO/VS/932/2022.

Al respecto, cabe señalar que en dicho oficio se solicitó al citado Instituto Electoral Local que, una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento que se origine con motivo de la vista dada, lo informe a esta autoridad, remitiendo las copias certificadas del mismo.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1420/2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó que no se tenía conocimiento de lo denunciado, por lo que derivado de la vista realizada y toda vez que se trata de posibles actos que **“vulneran los PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LEGALIDAD DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, así como EXPRESIONES QUE DENIGREN, DISCRIMINEN o CALUMNIEN a las PERSONAS, o que constituyan VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO”**, el citado Instituto Electoral Local el emitió Acuerdo de Radicación para el trámite del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, al que se le asignó el número de expediente **IEEH/SE/PES/128/2022**.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.